

Sobre 65

Proys 731; 1105; 1133; 1139; 1165;  
1173/2016-CR  
Vence: 08.05.17

1925

despacho Presidencial  
 Oficina de Atención al Ciudadano

12/04/2017 10:14:05

9: 17-007161 Clave: BFWO

recepción no da conformidad al contenido.  
 consultas : [www.presidencia.gob.pe](http://www.presidencia.gob.pe)  
 correo : 3113900 Anx.5980 5981

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE SANCIONA EL ACAPARAMIENTO, LA ESPECULACIÓN Y LA  
ADULTERACIÓN EN LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE  
EMERGENCIA POR DESASTRES**

**Artículo 1. Restitución**

Restitúyese el artículo 233 al Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos.

**“Acaparamiento**

**Artículo 233.-** El que acapara o de cualquier manera sustrae del mercado, bienes o servicios de primera necesidad, contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastres, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, en el ámbito geográfico de la referida declaratoria, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el acaparamiento se comete abusando de la posición de dominio en el mercado o realizando prácticas colusorias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.

**Artículo 2. Modificación**

Modifícanse los artículos 234 y 235 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

**“Especulación**

**Artículo 234.-** El productor, proveedor o comerciante que pone en venta bienes o servicios de primera necesidad, contenidos en los decretos supremos mediante los cuales se declara el estado de emergencia por desastres, a precios superiores a los habituales, en el ámbito geográfico de





*la referida declaratoria, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*



*El que, injustificadamente vende bienes, o presta servicios a precio superior al que consta en las etiquetas, rótulos, letreros o listas elaboradas por el propio vendedor o prestador de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a ciento ochenta días-multa.*



*El que vende bienes que, por unidades tienen cierto peso o medida, cuando dichos bienes sean inferiores a estos pesos o medidas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con noventa a ciento ochenta días-multa.*

*El que vende bienes contenidos en embalajes o recipientes cuyas cantidades sean inferiores a los mencionados en ellos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con noventa a ciento ochenta días-multa.*

### **Adulteración**

**Artículo 235.-** *El que altera o modifica la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o servicios, en perjuicio del consumidor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.*

*Si la adulteración se comete en ámbitos geográficos declarados en estado de emergencia por desastres, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y con noventa a ciento ochenta días-multa.”*

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.** *En los decretos supremos mediante los cuales el Poder Ejecutivo declara el estado de emergencia por desastres, debe incluirse la relación de bienes y servicios que, para el efecto de la emergencia, se consideran de primera necesidad.*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Derógase el artículo 236 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los once días del mes de abril de dos mil diecisiete.



LUZ SALGADO/RUBIANES  
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARRTRA BARRIGA  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA